

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0787/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

15 de marzo de 2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Futbol rápido; Características; Criterio 07/21

Solicitud



En el presente caso la persona recurrente, solicitó:

- 1.- Que características, según la autoridad, debe contar una cancha para considerarla como de Futbol rápido, y
- 2.- Copia de un plano con las características para considerarlas como de futbol rápido.

Respuesta



En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, indicó no ser el área correspondiente para conocer de la solicitud en virtud de que no detenta dicha información.

Inconformidad de la Respuesta



Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio en virtud de que la solicitud no fue turnada a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, así como con la falta de motivación y fundamentación en la respuesta, lo anterior en términos del artículo 234, fracción XII de la Ley de Transparencia.

Estudio del Caso



- 1.- El Sujeto Obligado, proporcionó información para satisfacer los requerimientos de la información.
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación tomada por el Pleno



Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0787/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074223000231.

INDICE

ANTECEDENTES 2
 I. Solicitud 2
 II. Admisión e instrucción 4
CONSIDERANDOS 10
 PRIMERO. Competencia 10
 SEGUNDO. Causales de improcedencia 10
RESUELVE 14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 24 de enero de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074223000231, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: EXPONGO EN REITERADAS OCACIONES SE HA SOLICITADO INFORMACION DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO DE LA ALCALDIA --SE HA CONTESTADO QUE NO SE CUENTA CON LAS CARACTERIZTICAS PARA NOMBRARLAS ASI (COMO FUTBOL RAPIDO) SOLICITO SABER DE LO SIGUIENTE 1.-QUE CARACTERIZTICAS (SEGUN LA AUTORIDDAD (SIC)) DEVE DE CONTAR LA(S) CANCHA(S) PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO- 2-SOLICITO (COPIA) DE LAS CARACTERIZTICAS EN UN PLANO DE UNA CANCHAS PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud.* El 8 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se envía respuesta en archivo adjunto. Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia,

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información. Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. ACM/DGASCyD/D/0240/2023 de fecha 7 de febrero, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074223000231 a través de la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

1.- QUE CARACTERÍSTICAS (SEGÚN LA AUTORIDAD (SIC) DEBE DE CONTAR LA (S) CANCHAS PARA CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RÁPIDO

No detentamos dicha información ya que no somos el área correspondiente

2.- SOLICITO (COPIA) DE LAS CARACTERÍSTICAS EN UN PLANO DE UNAS CANCHAS CONSIDERARLA COMO DE FUTBOL RAPIDO

No detentamos dicha información ya que no somos el área correspondiente

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 8 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: no se contesto los numerales uno Y (dos) de igual manera no aplica la respuesta porque las canchas de futbol rapido y/o areas deportivas las

controla el area de deportes y en la contestacion dice que no son el area correspondiente (pero tampoco la solicitud la traslada al are competente--ni tampoco la respuesta la fundamenta y motiva razones o circunstancias del porque no es competente y/o que area es la compètente---tampoco se otorga un plano de las canchas de futbol rápido

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 8 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 13 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0787/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 3 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
Estimada/o [...]. Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 0787/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074223000231, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 21 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio sin número y signado por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, en los siguientes términos:

“ ...

LIC. CARLOS A. MADRAZO SILVA, en mi carácter de Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y en términos de las fracción II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del acuerdo emitido con fecha trece de febrero del año en curso, vengo a formular a nombre del sujeto obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, las manifestaciones respecto de la inconformidad planteada por el solicitante de información pública el [...]

En este acto estando en tiempo y forma, comparezco a efecto de desahogar la vista otorgada, respecto a la manifestación que realiza el recurrente, y que a la letra señala:

[Se transcribe recurso de revisión]

Con fecha 24 de enero de 2023, se recibió la solicitud de información pública, con número PNT 092074223000233, a través del cual el ciudadano solicitó al ente obligado lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Respecto a lo solicitado en los puntos anteriores, se informó que ésta Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, no detentaba la información solicitada, lo anterior adolece, a que en las Alcaldía, **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBÓL RÁPIDO**, motivo por el cual se desconoce cuáles sean las características que deben tener un terreno de juego para considerarse “cancha de fútbol rápido”

Ahora bien, respecto a la cancha denominada “Año Internacional de la Mujer”, al ser una instalación deportiva multifuncional, no tiene medidas y longitudes (características) que le son aplicables a una cancha de “Fútbol rápido”, ya que dentro de dicho centro deportivo, constantemente se realizan actividades recreativas y deportivas, entre ellas, se encuentra el “Fútbol tradicional”, sin embargo, la cancha que se encuentra dentro de éste, no tiene un diseño específico ya que la ciudadanía hace uso de manera libre sin el uso de reglas o cualquier otra índole.

Por tal motivo, es imposible realizar una “adaptación” o “motivación” a dicha cancha, para que en ella se pueda practicar la disciplina de fútbol rápido, resultando obsoleto que el recurrente solicite se le informe las adaptaciones que deban realizarse a una cancha para que se pueda considerar “fútbol rápido”, ya que este Órgano Político Administrativo desconoce si existe algún reglamento o disposición legal que rijan dicho deporte.

Para mayor entendimiento de lo anterior, se hace del conocimiento a ésta H. Ponencia que el ciudadano [...], hoy recurrente, en reiteradas solicitudes de información pública, ha dicho lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Por lo anterior, se puede interpretar que las canchas de fútbol rápido se caracterizan a las de un terreno de juego tradicional por tener medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

En este tenor, y tener en claro que las canchas de fútbol rápido tienen características (dimensiones específicas y/o diferentes a las de un campo común) a las de una cancha común, es que en las reiteradas respuestas de éste Órgano Político Administrativo ha emitido al recurrente, se ha manejado la palabra “características” es decir, las canchas de futbol que existen en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no tienen las dimensiones de una cancha de “fútbol rápido”, resultando incuestionable que el recurrente en otras solicitudes de información pública, argumento no entender a qué nos referimos al decir que las canchas que tiene esta alcaldía no tienen las “características” (dimensiones del terreno de juego) de una de futbol rápido, cuando ha sido él mismo quien ha dicho en reiteradas ocasiones que cales canchas tienen dimensiones distintas a las de un campo de juego común.

Del mismo modo, el hoy recurrente, refiere que dentro del deportivo denominado “Año Internacional de la Mujer” existe una cancha en las que se juega el “fútbol rápido”, argumentando que es del todo falso y dese éste momento se niega, ya que me se ha de reiterar que en dicho centro deportivo se realizan constantemente actividades recreativas y deportivas, entre ellas, se encuentra el “Fútbol tradicional”, y la cancha que se encuentra dentro de éste, no tiene un diseño ni medidas específicas, ya que la ciudadanía hace uso de manera libre y sin el uso de reglas o cualquier otro índole.

Respecto a las características (dimensiones y longitudes del terreno de juego) que solicita el recurrente, se hace notar a esta H. Ponencia que el ente obligado, desconoce las medidas que deba tener un terreno de juego para ser considerado cancha de fútbol rápido, sin embargo, dicha información puede ser corroborada a través del sistema Internet, y que al hacer búsqueda se encuentro que las dimensiones de una cancha de “fútbol rápido” deben ser de 50 a 65 metros de largo por 20 a 30 metros de ancho, sin embargo, se encontraron varias versiones ya que en otros apartados se habla de que las medidas deben ser de 35 metros de largo y 18 metros de ancho, y las medidas dependen de los juegos nacionales e internacionales; sin que obste, que dichas medidas son de acceso público y pueden encontrarse en Internet incluso es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol rápido, como se muestra del buscador *Google*:



Con base a lo anterior, éste Órgano Político Administrativo se ve imposibilitado en informar cuales serían las adaptaciones que deban hacerse a la cancha ubicada dentro del deportivo denominado “Año Internacional de la Mujer”, ya que como se puntualizó en el párrafo anterior, no existe congruencia no se hace constar de manera clara y precisa las medidas que deba tener un terreno de juego para considerarse cancha de fútbol siete, motivo por el cual, se informó al recurrente que no se detentaba la formación y tampoco se tiene un proyecto de modificar la cancha que nos ocupa.

Luego entonces, ésta H. Ponencia podrá determinar que no existe negligencia alguna de parte del Sujeto Obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ni responsabilidad por no contar con la información que solicita el ciudadano, ya que suponiendo sin conceder que el Órgano Político Administrativo denominado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, detentara la información relacionada a las “características” solicitadas, es decir, medidas y longitudes, de las canchas de fútbol rápido”, se hubiera remitido la información solicitada, sin dejar atrás, que dicha información puede encontrarse de manera proactiva a través del sistema internet, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 21, 24 fracción I y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta obsoleto el agravio que hace valer el ciudadano, al manifestar lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

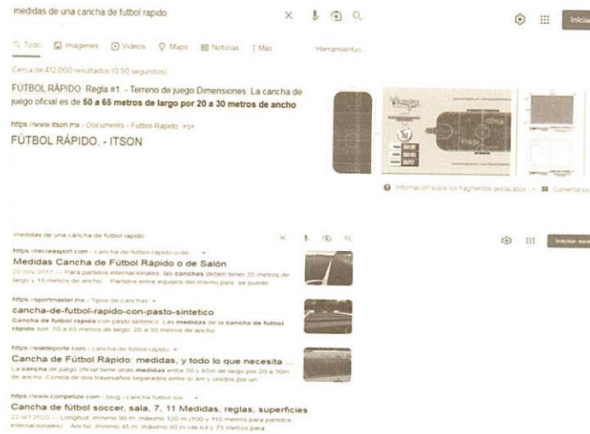
Pues como se podrá observar, no existe agravio alguno, ya que el ciudadano refiere que no se respondió el numeral 1 de su solicitud, siendo el caso, que se le informo que éste Órgano Político Administrativo, no detentaba dicha información, ya que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO**, por lo cual, al exponer solamente que “no se contesto el numeral uno”, dicho agravio, resulta vago e impreciso, al no puntualizar los motivos por los que se considera que no se da respuesta a su petición, máxime que, como se ha puntualizado en párrafos anteriores, si existen los antecedentes a que hace referencia el Ciudadano en su solicitud de información.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa los razonamientos por los que considera que no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica, pues no señala los puntos que considera no atendido, lo cual impide un estudio integral de los que señala como agravio.

Una vez precisado lo anterior, y para que esta H. ponencia pueda entrar en un estudio a fondo, es menester precisar lo siguiente:

1.- El ciudadano [...], hoy recurrente, en reiteradas ocasiones ha dicho que una cancha de futbol rápido debe contar con medidas y dimensiones específicas, lo anterior adolece al tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene “características” diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Dicha información, fue corroborada por ésta Alcaldía a través del sistema Internet, y que al hacer la búsqueda que además es de acceso público, se encontraron diferentes medidas y longitudes que deben tener los terrenos de juego para que sea considerado cancha de futbol rápido, como se muestra del buscador *Google*:



2.- El recurrente argumenta, que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos existen canchas de fútbol rápido, sin sustentar su dicho, y del que se e ha informado en más de una ocasión que en la alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO**, como falsamente lo manifiesta, ya que dentro de las instalaciones deportivos, **no hay espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para ser considerado “cancha de fútbol rápido”**, pues las canchas que se tienen son multifuncionales para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte que a su interés convengan entre ellos destaca el “fútbol tradicional” más no así, el denominado “futbol rápido”.

Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el campo de juego del “futbol rápido”, tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional” es que se ha dicho al ciudadano en más de una ocasión que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCAS CON LAS CARACTERSTICAS A LAS QUE FÚTBOL RÁPIDO Y SE DESCONOCE CUALES SON LAS MIMENSIONES QUE ÉSTAS DEBEN TENER.**

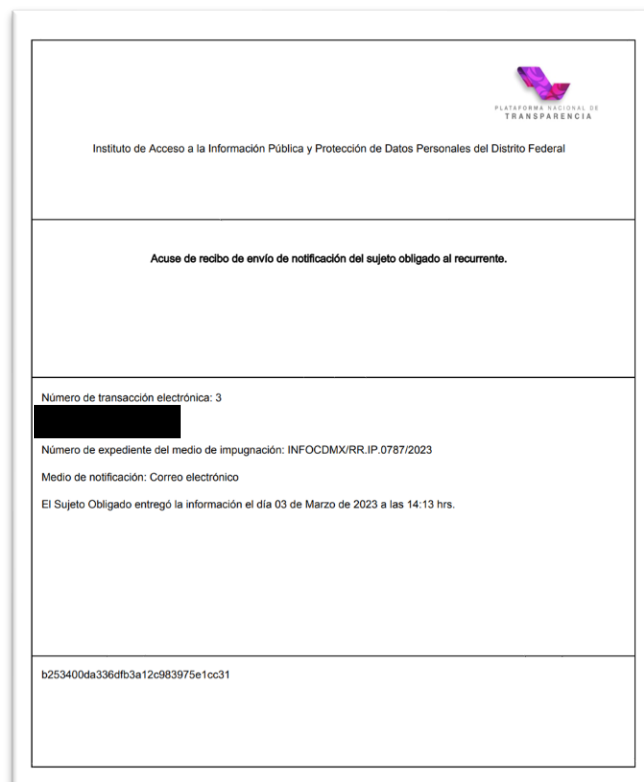
3.- El recurrente en mas de una ocasión ha solicitado se le informe las razones jurídicas para practicas la disciplina del “fútbol rápido”, y que al igual que el punto anterior, en más de una ocasión se la ha información que éste Órgano Político Administrativo, DESCONOCE si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple la construcción de un terreno de juego y que rija el deporte del “fútbol rápido”, ya que como se ha información de manera reiterada al recurrente, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FÚTBOL RÁPIDO Y SE DESCONOCE CUALES SON LAS DIMENSIONES QUE ÉSTAS DEBEN TENER.**

Por lo anterior, es por demás inconcebible que el recurrente argumente de manera dolosa que la Alcaldía deba conocer las reglas y características de un deporte que no se practica y de unas canchas que no se tienen, **cuando en mas de una ocasión se le ha información que en ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no existen canchas de futbol rápido; se desconocen las medidas y longitudes que deba tener un terreno de juego para ser considerado cancha de futbol rápido; y que de igual forma se desconocer si existe disposición legal alguna que rija dicha disciplina**, y más aún, que el recurrente manifieste que no contesta lo solicitado, cuando siempre se ha respondido en cada una de las solicitudes lo peticionado, aunado al hecho, de que ha sido él mismo quien ha dicho que las canchas de fútbol rápido tienen acepciones diferentes a las de un campo de juego común, resultando además incuestionable la necesidad del recurrente de seguir solicitando información de la que ya ha dicho que no se tiene, por ello, que solicitó a ésta H. Ponencia se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos con anterioridad al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESEERSE** el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente [...] solicitado a través el Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que los actos reclamados imputables a mi representante Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no violan ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.

2.- Correo electrónico de fecha 3 de marzo, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*.

4.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, referente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0787/2023, como se puede apreciar en las siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows a receipt from the Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. The receipt is titled "Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente." It contains the following information:

- Número de transacción electrónica: 3
- Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0787/2023
- Medio de notificación: Correo electrónico
- El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Marzo de 2023 a las 14:13 hrs.

At the bottom of the receipt, there is a unique identification code: b253400da336dfb3a12c983975e1cc31.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 13 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0787/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 13 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

³ Dicho acuerdo fue notificado el 14 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente*, solicitó:

- 1.- Que características, según la autoridad, debe contar una cancha para considerarla como de Fútbol rápido, y
- 2.- Copia de un plano con las características para considerarlas como de fútbol rápido.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte, indicó no ser el área correspondiente para conocer de la solicitud en virtud de que no detenta dicha información.

Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio en virtud de que la *solicitud* no fue turnada a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información, así como con la falta de motivación y fundamentación en la respuesta, lo anterior en términos del artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, asimismo, indicó que **no existen canchas de fútbol rápido en la demarcación**, y que la canchas que se ubican dentro de dichos centros deportivos son multifuncionales y no cuentan con las medias y dimensiones que le son aplicables a unas canchas de fútbol rápido, ya que la ciudadanía puede practicar los deportes que a su interés convenga, siendo uno de ellos el fútbol tradicional.

Asimismo, indicó que se realizó una búsqueda de información en fuentes de acceso libre localizó información diversa sobre las medidas que “caracterizan” a la cancha de “fútbol rápido”

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En este sentido, en el presente caso resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa que:

- 1.- La información fue notificada a la persona solicitante, al medio de notificación, de conformidad con los numerales 1.3 en relación con el 2.3 y sus incisos 1 y 2.
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface el requerimiento de la solicitud.

En este sentido, se observa que el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud de que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria al indicar que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no existen canchas de fútbol rápido.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0787/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**